



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°594-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del dieciocho de mayo del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° xxxx contra la resolución número DNP-AN-0214-2015 de las 11:41 horas del 20 de enero del 2015, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 6519 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 131-2014 de las 09:30 horas del 25 de noviembre del 2014, se recomendó el reconocimiento de 02 aumentos anuales equivalente a un monto mensual de ₡14.706.00. Con rige a partir del 01 de enero del 2002, según fecha de inclusión en planillas.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-AN-0214-2015 de las 11:41 horas del 20 de enero del 2015, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorga el reconocimiento de 01 aumento anual por un valor de ₡7.353.00 mensuales, con un rige a partir 11 de setiembre del 2013. En lo que interesa indica que reconoce únicamente 01 anuales por cuanto no procede computar las fracciones de seis meses como años enteros.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa exclusivamente sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al reconocimiento de número de anuales, así como la fecha del rige del reconocimiento de las mismas, pues mientras la Junta de Pensiones le recomienda el reconocimiento de 02 aumentos anuales, con un rige a partir del 01 de enero del 2002, fecha de inclusión en planillas, según consta a folio 97, mientras que la Dirección de Pensiones otorga el reconocimiento de 01 aumento anual con rige a partir del 11 de setiembre del 2013, de conformidad con la fecha de la solicitud de reconocimiento de anuales (ver folio 135).

III. Del reconocimiento de número de anuales

En primera instancia se hace necesario referirse a naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, misma que se puede determinar con base al criterio expuesto por la Procuraduría General de la República mediante el Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

“(...) Éste órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.”
(Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público (Sentencia N° 2001-369, de las 10:10 horas del 11 de julio del 2001, dictada por la Sala Segunda). ”

Resulta lógico entender que el complemento salarial de las anualidades, es un beneficio del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado un año completo al servicio del Estado. Que la finalidad de la Ley de Salarios de la Administración Pública, es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, sea este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de patrono sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año laborado completo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Revisado los autos y conforme los criterios jurídicos expuestos, es preciso sostener que la gestionante al momento de acogerse a su derecho jubilatorio tenía 27 anualidades reconocidas, según consta en Acción de Personal del Ministerio de Educación visible a folio 101.

Que procede ahora el reconocimiento de un 01 aumento anual más a los 27 ya reconocidas al momento de la jubilación, pues la apelante cuenta un tiempo efectivamente laborado sin bonificaciones de 28 años 8 meses y 02 días al 01 de enero del 2002, según hoja de cálculo de tiempo de servicio a folio 138 tiempo que fue confirmado por la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-MT-M-4943-2002 del 28 de agosto del 2002. (folio 117 al 119).

Que si bien es cierto en hoja de cálculo a folio 138 la Junta de Pensiones, le completa a 29 años, en este caso es que equipara 8 meses y 02 días a un 1 año, en razón de que al efectuar la ecuación aritmética acude en la aplicación del numeral 5 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, pues al generarse un tiempo de servicio de 28 años 8 meses y 02 días procede al redondeo y considera un tiempo neto de 29 años, razón por la cual recomienda 02 aumentos anuales más a los 27 ya reconocidas con anterioridad según la citada Acción de Personal del Ministerio de Educación a folio 101 y Boleta de componentes salariales de la Junta de Pensiones a folio 138.

Bajo esta síntesis, considera este Tribunal que en el cómputo de tiempo de servicio para determinar el número de anualidades, no procede la aplicación del citado numeral 5, en virtud de que el espíritu de la norma, lo que busca es que el servidor(a), logre pensionarse aun cuando le resten escasos meses, para completar los años de servicio requeridos. De tal forma, que no se pueden dimensionar los alcances de esta ley y trasladarlos para efectos de reconocimiento de anualidades, por consistir esta última en una figura que requiere un tratamiento diferente, al ser éste un beneficio, sinónimo de antigüedad, que va estrictamente relacionada con la prestación efectiva de tiempo de servicio, dicho de otra manera, a ningún servidor activo se le reconocería una anualidad adicional, sin no haber demostrado que completo un año efectivo de labores, sea 12 meses de servicio.

Que en todo caso, la finalidad de la Ley de Salarios de la Administración Pública, es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, sea este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de patrono sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año completo, sea una anualidad y para ello no se pueden convertir 08 meses y 02 días a un año completo.

Este Tribunal concluye que no se consideran válidos los alegatos de la recurrente, y los razonamientos de la Junta de Pensiones al considerar 02 aumentos anuales siendo que la petente laboró un total de tiempo de servicio efectivo sin bonificaciones de 28 años 8 meses y 02 días, tiempo que no debe igualarse a 29 años y por ende lo que le asiste es el reconocimiento de 01 aumento anual más a los 27 ya reconocidos, tal como lo contabilizó la Dirección de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Del rige de anuales:

En este caso se observa que la Junta de Pensiones otorgó un rige conforme la fecha en que la petente fue incluida en planillas, sea el 01 de enero del 2012, según folio 97, sin embargo para estos casos, tratándose de una pensión ya declarada se aplica el plazo de la prescripción estipulado así por los numerales 10 y 40 de la Ley 7531 concordado con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, los cuales ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía la parte interesada, en este caso los pensionados contarán con el plazo **de un año** para el reclamo de las mismas, pues no se trata de un derecho declarable de oficio de parte de la administración. En el subxamine la solicitud de estudio del reconocimiento de anualidades fue efectuada por la gestionante el 11 de septiembre del 2014, según se evidencia a folio 135 del expediente administrativo. De manera que el rige de este reconocimiento debió aprobarse a partir del **11 de setiembre del 2013**, sea un año atrás de la solicitud, conforme lo ordenan las citas normativas los numerales 10 y 40 de la Ley 7531 concordado con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil.

ARTÍCULO 10.- Prescripción

La prescripción del derecho a la prestación declarada y otorgada se regirá por lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

ARTÍCULO 40.- Prescripción de los derechos

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

Artículo 870.- Prescripción por un año:

“1) Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor a un semestre (...)”.

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de anuales, es necesario que la jubilado(a) interponga el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio y siendo así el asunto nos remite a lo dispuesto en los Artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.

De conformidad con el principio de legalidad y la normativa aplicable en cuanto a la prescripción que corresponde a este caso, considérese el rige estipulado por la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso y se confirma la resolución número DNP-AN-0214-2015 de las 11:41 horas del 20 de enero del 2015, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución apelada DNP-AN-0214-2015 de las 11:41 horas del 20 de enero del 2015, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MAC